

Ref.: c.u. 13 /2009

ASUNTO: Consulta Urbanística que plantea el Distrito de Latina relativa a los criterios a seguir en materia de seguridad contra incendios en establecimientos industriales en el procedimiento de las solicitudes de licencias urbanísticas para almacenes.

Con fecha 4 de marzo de 2009 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Latina relativa a los criterios a seguir en materia de seguridad contra incendios en establecimientos industriales en el procedimiento de las solicitudes de licencias urbanísticas para la implantación de almacenes.

A la consulta planteada le son de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES

La consulta plantea la necesidad de adoptar los criterios a seguir para delimitar el ámbito de aplicación de cada tipo de procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas establecidos en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (en adelante, OMTLU) en relación con los almacenes toda vez que los mismos se fijaron atendiendo a los valores establecidos en el Decreto 31/2003, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCM de 21 de marzo (en adelante, RPICAM), hoy derogado por la Sentencia número 930/2006, de 6 junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª).

El Anexo II de la OMTLU encuadra dentro del procedimiento de actuación comunicada, para el uso industrial, en su clase de almacenaje en edificio residencial:

- Almacén de riesgo (N.R.I): nulo
- Superficie útil igual o inferior a 150 m²
- Excepto: en ubicaciones inferiores a la baja con S_u > 100 m²
-

Esta clasificación del riesgo se establecía conforme al RPICAM, en el cual se define como *Sector de Riesgo Nulo*, "Aquella zona que contiene una carga de fuego ponderada menor o igual a 10 Mcal/m² (42 MJ/m²)".

Tras su anulación por la citada sentencia judicial, de forma concreta para los almacenamientos industriales debe aplicarse la normativa específica que los regula, esto es

el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (en adelante, RSCIEI).

El ámbito de aplicación de este Reglamento se ha establecido en su artículo 2, en cuya virtud:

“1. El ámbito de aplicación de este Reglamento son los establecimientos industriales. Se entenderán como tales:

a) Las industrias, tal como se definen en el artículo 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

<La definición de industria en dicho artículo es la siguiente: “Se consideran industrias, a los efectos de la presente Ley, las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.”>

b) Los almacenamientos industriales.

<Se define como almacenamiento industrial a cualquier recinto, cubierto o no, que de forma fija o temporal, se dedique exclusivamente a albergar productos de cualquier tipo.>

...

2. Se aplicará, además, a todos los almacenamientos de cualquier tipo de establecimiento cuando su carga de fuego total, calculada según el anexo I, sea igual o superior a tres millones de Megajulios (MJ).

<Esto es, también será de aplicación a aquellos almacenamientos que estén situados dentro de otro uso, no industrial, siempre que tengan una Carga de Fuego igual o superior a tres millones de MJ (720.000 Mcal).>

3. ... quedan excluidas de la aplicación de este reglamento las actividades industriales y talleres artesanales y similares (se corresponde con las actividades definidas en el apartado a) del artículo 2), cuya densidad de carga de fuego, calculada de acuerdo con el anexo I, no supere 10 Mcal/m² (42 MJ/m²), siempre que su superficie útil sea inferior o igual a 60 m².”

El artículo 4 del RSCIEI establece que *“Los establecimientos industriales de nueva construcción y los que cambien o modifiquen su actividad, se trasladen, se amplíen o se reformen, en la parte afectada por la ampliación o reforma, según lo recogido en la disposición transitoria única, requerirán la presentación de un proyecto...”*.

En el punto 3 del mismo artículo 4 se ha previsto que:

“Se podrá sustituir el proyecto por una memoria técnica firmada por un técnico titulado competente, en los siguientes casos:

- a) Establecimientos industriales de riesgo intrínseco bajo y superficie útil inferior a 250 m².
- b) Actividades industriales, talleres artesanales y similares con carga de fuego igual o inferior a 10 Mcal/m² (42 MJ/m²) y superficie útil igual o inferior a 60 m².
- c) Reformas que, según lo recogido en la disposición transitoria única, no requieren la aplicación de este reglamento.”

Para facilitar las equivalencias que deben hacerse de las referencias que la OMTLU hace al nivel de riesgo para la determinación del procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas para almacenaje industrial, se ha extraído la tabla contenida en el RSCIEI.

TABLA 1.3

Nivel de riesgo intrínseco		Densidad de carga de fuego ponderada y corregida	
		Mcal/m ²	MJ/m ²
BAJO	1	QS ≤ 100	QS ≤ 425
	2	100 < QS ≤ 200	425 < QS ≤ 850
MEDIO	3	200 < QS ≤ 300	850 < QS ≤ 1.275
	4	300 < QS ≤ 400	1.275 < QS ≤ 1.700
	5	400 < QS ≤ 800	1.700 < QS ≤ 3.400
ALTO	6	800 < QS ≤ 1.600	3.400 < QS ≤ 6.800
	7	1.600 < QS ≤ 3.200	6.800 < QS ≤ 13.600
	8	3.200 < QS	13.600 < QS

donde:

QS= densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, del sector o área de incendio.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que se han de aplicar los siguientes criterios:

Toda vez que la definición de NRI nulo recogido en la OMTLU no tiene definición en la misma y que la norma que lo definía (el RPICAM) se encuentra anulada, de acuerdo con el RSCIEI se tramitarán por Actuación Comunicada las actividades de uso industrial, clase almacenaje, ubicadas en edificio residencial cuando se den las siguientes circunstancias:

- Almacén de riesgo (N.R.I): BAJO, Grado 1, con carga de fuego ponderada menor o igual a 10 Mcal/m^2 (42 MJ/m^2).
- Superficie útil igual o inferior a 150 m^2
- Excepto: en ubicaciones inferiores a la baja con $S_u > 100 \text{ m}^2$

Todas las referencias que la OMTLU hace en su Anexo II, en relación con el nivel de riesgo a los efectos de determinar el tipo de procedimiento a seguir para la tramitación de una licencia urbanística para la implantación de un uso industrial en su clase de almacenaje, deben entenderse hechas al RSCIEI de acuerdo con la tabla 3.1.

Madrid, 19 de mayo de 2009